



Expediente: PAOT-2022-6638-SOT-1657

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**25 ABR 2023.**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6638-SOT-1657, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Pedro Flores lote 12, manzana 19, Colonia la Era, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).**

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio de mérito le corresponde la zonificación HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00 m<sup>2</sup> de la superficie total de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 5 de diciembre de 2022, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble de 3 niveles, no se observó razón



Expediente: PAOT-2022-6638-SOT-1657

social alguna, ni se percibió al momento de la diligencia emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. Se constató la existencia en el interior del lugar de vaporeras y un carrito para transporte de las mismas.

En ese sentido, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, poseedor, encargado y/o Responsable del Inmueble, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten los trabajos en el inmueble objeto de investigación. Sin que al momento de la emisión de la presente resolución, haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-2037-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, se solicitó a la persona denunciante proporcione elementos que permitan determinar contravenciones en las materias investigadas, sin que haya dado contestación o pruebas que permitan determinar contravenciones. En respuesta, la persona denunciante a través del correo electrónico recibido en fecha 1 de abril de 2023, informó que el inmueble notificado es erróneo, sin que proporcionara la dirección correcta del predio de interés, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación conforme al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado del reconocimientos de hechos en el inmueble objeto de denuncia no se constató la existencia de algún giro distinto al habitacional o emisiones sonoras provenientes del mismo, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Pedro Flores lote 12, manzana 19, Colonia la Era, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa le corresponde la zonificación, HC/3/40/B (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: 1 vivienda cada 100.00 m<sup>2</sup> de la superficie total de terreno).
2. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble de 3 niveles, no se observó razón social alguna, ni se percibió al momento de la diligencia emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. Se constató la existencia en el interior del lugar de vaporeras y un carrito para transporte de las mismas.
3. De conformidad con lo constatado durante el reconocimiento de hechos, en el inmueble objeto de denuncia no se constató la existencia de algún giro distinto al habitacional o emisiones sonoras



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2022-6638-SOT-1657**

provenientes del mismo, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

**R E S U E L V E**

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/JEGG

